

Recomendación 4/98

En la Recomendación 4/98, la CDHDF solicita al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que se determine la responsabilidad en que hubieren incurrido cuatro agentes del Ministerio Público que procedieron negligentemente al integrar y consignar una averiguación previa.

México, D.F., a 24 de agosto de 1998

Doctor Samuel I. del Villar Kretchmar

Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/121/98/GAM/D1482.000.

I. Investigación y evidencias

1. El 15 de abril de 1998 se recibió en esta Comisión el escrito de queja de la señora Carmen Beltrán Beltrán, al que se asignó el expediente citado al rubro y en el que manifestó que:

Se inició la averiguación previa 1/1617/97-05 por las lesiones provocadas a su madre, el 3 de junio de 1997, en un accidente. Esta falleció 16 días después. Hasta noviembre de 1997, el agente del Ministerio Público consignó la averiguación por el delito de homicidio al Juzgado 5o. Penal, donde se radicó la causa 198/97. El Juez negó la orden de aprehensión solicitada y devolvió la indagatoria al agente del Ministerio Público para que realizara un dictamen pericial. Posteriormente, se consignó nuevamente la indagatoria. Sin embargo, el Juez negó de nueva cuenta la orden de aprehensión solicitada. Considera que el agente del Ministerio Público no integró debidamente la indagatoria respectiva ni practicó, ni ordenó practicar, las diligencias necesarias.

2. El 17 de abril de 1998, personal de esta Comisión se constituyó en el Juzgado 5o. Penal para recabar fotocopias del expediente de la causa 198/97. De éste se desprende que:

a) El 3 de junio de 1997, se inició la indagatoria contra Juan Carlos Bahena García por lesiones—causadas por atropellamiento—en agravio de Esperanza Beltrán Sánchez;

b) El mismo día, Juan Carlos Bahena García y el vehículo Ford, modelo 1991, color verde ecológico, con placas de circulación 0180026, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público;

c) En su parte informativo, José Emilio Paz, policía preventivo T-2000, adscrito al sector Centro Histórico, con placa 494752, manifestó que:

El 3 de junio de 1997, siendo las 10:25 horas, al encontrarse realizando un patrullaje pie a tierra en compañía de su pareja, Julio Cesar Niño Meza, por las calles de República de Argentina y República de Venezuela, en la colonia Centro, varios transeúntes refrieron que, en dichas calles, se encontraba una persona lesionada, percatándose que un vehículo del servicio público había lesionado a una persona que dijo llamarse Esperanza Beltrán. A dos metros del lugar se encontraba el conductor, presentándose en ese momento la ambulancia número 31 de la Cruz Roja, al mando del médico Gabriel Jasso, quien trasladó al Hospital "Rubén Leñero " a la lesionada:

d) En su declaración, Juan Carlos Bahena García manifestó que:

El 3 de junio de 1997, siendo aproximadamente las 10.30 horas, se encontraba laborando en un vehículo del servicio público, llevando consigo pasaje y circulando en el carril derecho, y haciendo alto total para que descendiera pasaje y, percatándose por el espejo retrovisor de que descendiera todo el pasaje y, al regresar la marcha para continuar el viaje, varias personas le gritaron que se detuviera; enseguida vuelve a hacer alto total y varios curiosos le dijeron que una persona se había atravesado, por lo que al descender de la unidad se percata de que una persona del sexo femenino se encontraba lesionada de una pierna y que estaba sentada en el suelo, frente al cofre y que en ese mismo instante llegaron dos policías, los cuales solicitaron una ambulancia, quienes se llevaron a la persona lesionada al Hospital General Doctor "Rubén Leñero "...;

e) El indiciado se acogió a los beneficios del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, garantizando su libertad bajo caución mediante un billete de depósito;

f) El 4 de junio de 1997, a las 10:00 horas, la señora Esperanza Beltrán Sánchez declaró que:

...Todos los pasajeros procedieron a bajar del mismo (microbús), y pasando la de la voz por el frente del mismo vehículo para cruzar la calle, ya que el mencionado vehículo se encontraba parado totalmente..., el chofer avanzó con violencia... en todo momento tratando de atropellar a la dicente, por lo que cayó al suelo sin que el chofer del microbús detuviera el vehículo mencionado, por lo que la dicente gritó fuertemente al igual que varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos, mismas que se percataban de lo que ocurría y fue hasta ese momento en que varias personas se pusieron frente al vehículo para que el mismo ya no avanzara más, en virtud de que continuaba el mencionado chofer tratando de atropellar a la deponente y fue cuando el chofer se levantó de su asiento y salió corriendo por la puerta trasera del autobús, dándose así a la fuga;

g) El 10 de junio de 1997, el licenciado José Luis López Vences, titular de la Mesa 11 de Trámite de la 1a. Agencia Investigadora, recibió el expediente de la averiguación previa 1/1617/97-05 para su prosecución;

h) El 19 de junio de 1997, se recibió el expediente de la averiguación previa relacionada que se inició en la 34a. Agencia Investigadora de la Delegación regional Miguel Hidalgo. Consta en ésta el certificado médico elaborado por la doctora Antonia Su Nava, del Hospital "Rubén Leñero", el 3 de junio de 1997 a las 13:25 horas, del cual se desprende que:

... La paciente fue encontrada consciente, orientada en tiempo y lugar, coherente y congruente, aliento sin olor específico, no ebria. Presenta palidez de tegumentos, herida por deslizamiento en muslo derecho desde región inguinal derecha hasta tercio proximal de pierna derecha, con exposición de tejido muscular y óseo, equimosis y excoriación en ambos codos y rodilla izquierda, radiográficamente sin evidencias de lesiones óseas. Choque hipovolémico, con venoclisis en ambos miembros torácicos con soluciones parenterales y expansores del plasma. Lesiones que sí ponen en peligro la vida, previstas y sancionadas por los artículos 288 y 293 del Código Penal;

i) El 19 de junio de 1997, a las 10:00 horas, con motivo del fallecimiento de la señora Esperanza Beltrán Sánchez, el doctor Julio Torres González, adscrito al servicio médico de la 34a. Agencia Investigadora, elaboró el certificado correspondiente. Consta en éste que el cadáver presentaba:

... Desarticulación coxofemoral del miembro pélvico derecho, excoriación dermoabrasiva con costra serohemática de cuatro por dos cms. en rodilla izquierda, equimosis violácea en región coxal derecha, región metatarso falángica dorsal izquierda, equimosis rojo vivo en cara externa de ambos brazos, costra hemática en cara posterior del antebrazo derecho;

j) El 19 de junio, el perito Daniel Valdez Rodríguez suscribió un dictamen en materia de criminalística, en el que concluyó que:

La occisa presentó lesiones típicas de un atropellamiento: la amputación quirúrgica que tras el impacto ocasionó una desarticulación coxo-femoral en la pierna derecha, así como la excoriación en la cara anterior de la rodilla izquierda, fue producida tras la caída del mismo modo que la costra hemática en el antebrazo derecho;

k) En el protocolo de necropsia del 19 de junio de 1997, los doctores Ramiro Palafox Vega y José Luis Rivas Hernández, del Hospital General "Rubén Leñero". concluyeron que:

Esperanza Beltrán Sánchez falleció por choque séptico secundario a heridas por deslizamiento infectadas en miembro pélvico derecho;

l) El 15 de agosto y el 9 de septiembre de 1997, Zeus Viche Romo y Adrián Paredes Granados declararon, respectivamente, en calidad de testigos de los hechos, y coincidieron en señalar que: Cuando el pasaje bajó del microbús, el señor Juan Carlos Bahena emprendió la marcha. Varias personas le gritaron que se detuviera porque había atropellado a una pasajera que se le había atravesado y la llevaba arrastrando con las llantas delanteras del lado del conductor. Cuando el microbús se detuvo, alrededor de cinco metros adelante, la señora Esperanza Beltrán se quedó sentada frente al cofre con una pierna lesionada;

m) El 16 de agosto de 1997, la licenciada Nora Isela Zapata Salgado, nueva titular de la Mesa 11 de Trámite de la 1a. Agencia Investigadora, giró una orden de presentación contra el señor Juan Carlos Bahena García, quien se presentó el 9 de septiembre y solicitó que se tomara la declaración de la dueña del vehículo para que esta acreditara la propiedad;

n) El 2 de septiembre, los peritos en tránsito terrestre Alfredo Rico Maya y J. Leonardo Rojas A. concluyeron que:

El conductor del vehículo placas 180026, al circular con su vehículo lo hacía no cediendo el paso a la peatona, hoy occisa, la cual ya se encontraba ostensiblemente dentro del arroyo de circulación por un carril que no le correspondía;

o) El 10 de noviembre de 1997, Nora Isela Zapata Salgado, agente del Ministerio Público, propuso el ejercicio de la acción penal contra Juan Carlos Bahena por el delito de homicidio culposo.

El 13 de noviembre de 1997, Araceli Trinidad Delgado, agente del Ministerio Público consignadora, ejerció acción penal contra Juan Carlos Bahena García por el delito de homicidio, ante el Juez 5o. Penal, a quien solicitó la orden de aprehensión correspondiente. En el acuerdo de consignación, destaca el siguiente razonamiento:

Un nexo causal: entre la acción desplegada por el inculpado, *conducir un vehículo de motor sin ceder el paso a la peatón (sic) hoy occisa, la cual ya se encontraba ostensiblemente en el arroyo de circulación, además de circular por un carril que no le correspondía, por lo que efectúa contacto con su vehículo en contra del cuerpo de la peatón (sic) hoy occisa Esperanza Beltrán Sánchez, produciéndole así las lesiones que fueron clasificadas como mortales; y el resultado material causado, consistente en la privación de la vida a la ofendida, ya que de actuaciones no se desprende que esto último se deba a una razón diversa al comportamiento desplegado por el indiciado, sino que se produjo en forma directa e inmediata a partir del proceder ilícito de Juan Carlos Bahena García.*

El 1 de diciembre de 1997, en la partida 198/97, el Juez 5o. Penal negó la orden de aprehensión por considerar que no se habían comprobado los elementos del tipo penal de homicidio culposo, y que:

...Si bien quedó establecido que la señora Beltrán falleció por infección del miembro pélvico derecho (pierna), no se había comprobado que ésta hubiese sido causa directa del atropellamiento en que se vio involucrada la paciente y, por ende, no es posible determinar un nexo de causalidad directo entre la conducta desplegada por el inculpado de mérito y el fallecimiento de la ofendida en cuestión, ya que si bien los hechos acontecieron el 3 de junio de 1997 y su fallecimiento se presenta el 19 del mismo mes y año, no se cuenta con información alguna para determinar esa relación imputativa entre la acción y el resultado, que en el caso concreto correspondería sobre la forma en que médicamente evolucionara la paciente, ya que nuevamente es de poner en manifiesto que en el dictamen de necropsia el punto último de dicho estudio acerca del miembro pélvico derecho hace mención a la presencia de material purulento, así como al reblandecimiento de todos los tejidos blandos a nivel del borde quirúrgico.

El acuerdo anterior se hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, el 3 de diciembre de 1997;

p) El 5 de enero de 1998, el licenciado Gonzalo Acosta Tovar, nuevo titular de la Mesa 11 de Trámite de la 1a. Agencia Investigadora, recibió copias de la indagatoria para *proceder en los términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales*—perfeccionar la indagatoria dentro del plazo de 60 días contados a partir de la notificación de la resolución del Juez—;

q) El 7 de enero de 1998, la licenciada Elisa Rojas Acosta, nueva titular de la Mesa 11 de Trámite de la 1a. Agencia investigadora, envió copias certificadas de la averiguación previa a la Dirección General de Servicios Periciales y al Servicio Médico Forense, afin de que se determinara si las lesiones sufridas por la ofendida habían causado su muerte;

r) El 14 de enero de 1998, mediante el oficio 11/ST/98, los peritos Armando Luna Rosas y Rolando Ríos Reyes, adscritos al Servicio Médico Forense, informaron a la licenciada Elisa Rojas Acosta, titular de la Mesa 11 de Trámite de la 1a. Agencia Investigadora, que *para emitir una opinión fundamentada sobre el dictamen de necropsia de la occisa, es muy necesaria la historia clínica completa del Hospital "Rubén Leñero"*;

s) El 23 de enero de 1998, mediante el oficio I-1004, el perito médico forense Óscar Jesús Sánchez Alarcón, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, con base en el certificado físico, el acta médica y los dictámenes de tránsito terrestre, de criminalística y de necropsia, rindió un dictamen médico, en el que concluyó que:

...Las lesiones sufridas por la ofendida Esperanza Beltrán Sánchez directamente ocasionadas por el inculpado Juan Carlos Bahena García, ocasionaron complicaciones, en especial choque séptico, que determinaron su muerte, y

t) El 19 de febrero de 1998, la licenciada Guadalupe Pérez Cerqueda, nueva titular de la Mesa 11 de Trámite de la 1a. Agencia Investigadora, remitió nuevamente la averiguación previa al Juzgado 5o. Penal, *en virtud de que se llevaron a cabo las diligencias que para el efecto del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales fueron solicitadas.*

El 23 de febrero de 1998, el licenciado Javier Ibarra García, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en términos de los artículos 36 y 135 del Código de Procedimientos Penales, exhibió como elemento probatorio el dictamen médico del 23 de enero de 1998, suscrito por el doctor Óscar Jesús Sánchez Alarcón, y solicitó *el reiteramiento de la orden de comparecencia* contra Juan Carlos Bahena García, por considerar que se encontraban acreditados los elementos del tipo penal de homicidio culposo.

El 25 de febrero de 1998, la licenciada Elizabeth Alejandra Flores Gaytan, Juez 5a. Penal por Ministerio de Ley, negó la orden de comparecencia contra Juan Carlos Bahena García por no haberse comprobado los elementos del tipo penal de homicidio culposo. En tal virtud, resolvió que:

...El dictamen suscrito por el doctor Óscar Jesús Sánchez Alarcón... nos conduce a establecer que la ofendida falleció por infección del miembro pélvico derecho (pierna), mas no así que éste hubiera sido causa directa del atropellamiento en que se vio involucrada la paciente. Referencias que ponen en manifiesto que en el desarrollo del evento no se determinó indiciariamente un nexo de causalidad directo entre la conducta desplegada por el inculpado de mérito y el fallecimiento de la ofendida en cuestión, y en consecuencia no se estima acreditada la relación imputativa entre la acción y el resultado.

El 27 de febrero de 1998, el licenciado Javier Ibarra García, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, interpuso un recurso de revocación contra la resolución del 25 de febrero de 1998. En éste, manifestó que:

Su señoría no valora el cúmulo probatorio que obra en la causa, a la luz del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, ya que del conjunto de elementos de prueba se establece que el sujeto activo atropelló con el vehículo a la hoy occisa, produciéndole lesiones por deslizamiento... y, aun cuando la pasivo (sic) fue atendida médicamente, no se pudo contrarrestar la infección que las lesiones referidas le produjeron, siendo que, como lo prevé la fracción I del artículo 303 del Código Penal, la muerte se debió a las alteraciones causadas por la lesión en la pierna derecha, específicamente por la complicación determinada inevitablemente por dicha lesión, la cual no pudo combatirse por ser incurable. ..

El 27 de febrero de 1998, la licenciada Elizabeth Alejandra Flores Gaytan, Juez 5a. Penal, desechó de plano el recurso planteado, por lo que quedó firme el auto del 25 de febrero de 1998. Para desechar el recurso, la Juez argumentó que:

...En el desarrollo del evento, no se determinó indiciariamente un nexo de causalidad directo entre la conducta desplegada por el inculpado de mérito y el fallecimiento de la ofendida, por lo que se reitera que no se encuentra acreditada la relación imputativa entre la acción y el resultado en los términos ya citados, no comprobándose hasta este momento los elementos del tipo penal de homicidio culposo, por lo que al no asistirle la razón al Representante Social, con fundamento en los artículos 412 y 413 del Código Procesal Penal, se desecha de plano el recurso planteado y quedando firme el auto de fecha 25 de febrero del año en curso...

3. El 28 de mayo de 1998, mediante el oficio 501/4173/ 98, la Supervisión General de Derechos Humanos nos remitió un informe en el que el licenciado Enrique Luna Munguía, Director del Ministerio Público en Juzgados Penales, señaló lo siguiente:

a) El 21 de noviembre de 1997, se radicó la averiguación previa 1/1617/9745 por el delito de homicidio culposo contra Juan Carlos Bahena García, en agravio de Esperanza Beltrán Sánchez;

b) El 1 de diciembre de 1997, se negó la orden de aprehensión al no haberse acreditado el nexo de causalidad;

c) El 23 de febrero de 1998, se realizó un nuevo pedimento;

d) El 25 de febrero de 1998, se negó de nueva cuenta la orden de aprehensión solicitada, al no haberse acreditado el nexo causal;

e) El 27 de febrero de 1998, se interpuso un recurso de revocación, y

f) En la misma fecha, se resolvió desechar de plano el recurso interpuesto.

4. El 19 de junio de 1998, se recibió en esta Comisión copia del expediente clínico de la señora Esperanza Beltrán Sánchez, elaborado en el Hospital "Rubén ,Leñero".

Consta en este que:

a) La paciente ingresó al hospital el 3 de junio de 1997, y se le diagnosticó una herida por *desguantamiento* en el miembro pélvico derecho;

b) Fue valorada por un ortopedista, quien detenninó que no presentaba fractura del hueso;

c) Quedó a cargo del servicio de cirugía plástica, donde se le realizó un lavado quirúrgico y se le diagnosticó: *la piel del muslo desguantada con laceración de los tejidos musculares y exposición del tensor de facia lata—tendón—*;

d) Se le prescribieron heparina, antibióticos y analgésicos;

e) Como evolucionó desfavorablemente, se le realizaron nuevos lavados quirúrgicos, se le transfundió sangre y se le prescribió un *triple esquema—tres tipos diferentes—de antibióticos*;

J) Se trató la hiperglucemia que presentó;

g) A pesar del tratamiento, la infección no cedió, por lo que en un intento de evitar que ésta se propagara, se desarticuló la extremidad, y

h) Finalmente se presentó el choque séptico que no fue posible controlar y que le ocasionó la muerte.

Según la opinión de nuestra médica legista, el choque séptico que causó la muerte se originó porque;

a) Al arrastrarse la pierna contra el pavimento se desprendieron la piel y los tejidos celular subcutaneo y muscular de casi todo el muslo;

b) Los vasos sanguíneos y el tejido óseo de esta zona quedaron expuestos;

c) Una gran cantidad de microorganismos penetró directamente al torrente sanguíneo, y

d) Una vez instalados en el torrente sanguíneo, los microbios se reprodujeron en tal cantidad que los lavados y los antibióticos—a pesar de que fueron suministrados oportunamente y en las dosis indicadas—fueron insuficientes para exterminarlos.

Por lo anterior, concluyó que la muerte de la señora Beltrán Sánchez se debió a la contaminación a la que estuvo expuesto el miembro pélvico en el momento en que se causaron las heridas.

II. Situación jurídica

El 21 de noviembre de 1997, se radicó la causa penal 198/97 contra Juan Carlos Bahena García, por homicidio culposo. El 1 de diciembre de 1997, el Juez 5o. Penal negó la orden de aprehensión por considerar que no se había acreditado el nexo de causalidad. El 23 de febrero de 1998, se ejercitó nuevamente la acción penal. El 25 de febrero de 1998, se negó la orden de comparecencia porque, a criterio de la Juez 5a. Penal por Ministerio de Ley, el agente del Ministerio Público no aportó elementos suficientes para acreditar el nexo causal entre la conducta desplegada por el indiciado y el resultado—la muerte de la ofendida—. Posteriormente, el Representante Social interpuso un recurso de revocación, el cual fue desechado. En términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, la causa deberá ser sobreseída.

III. Observaciones

1. La señora Esperanza Beltrán Sánchez fue atropellada el 3 de junio de 1997 y falleció 16 días después. No fue sino hasta el 13 de noviembre de 1997 que la licenciada Araceli Trinidad Delgado, agente del Ministerio Público consignadora, ejercitó acción penal contra Juan Carlos Bahena García, ante el Juez 5o. Penal, por el delito de homicidio culposo (evidencia 20).

Durante los cinco meses que tardó en integrarse la indagatoria, los diferentes agentes del Ministerio Público que en ella intervinieron se limitaron a efectuar los trámites de rutina y recibir al inculcado, tomar declaraciones, dar fe del vehículo y solicitar y recibir los peritajes de tránsito terrestre, de estado físico de la ofendida y de necropsia (evidencia 2). Del 2 de septiembre al 10 de noviembre de 1997—más de dos meses—, no se practicó diligencia alguna en la indagatoria, que ya estaba a cargo de la licenciada Nora Isela Zapata Salgado (evidencia 2n y o).

El artículo 303 del Código Penal establece que no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifique:

1. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios.

A su vez, el artículo 305 del mismo ordenamiento establece que:

No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Así, la agente del Ministerio Público que propuso el ejercicio de la acción penal—Nora Isela Zapata Salgado—estaba obligada a demostrar que:

a) La infección que provocó la muerte de la señora Beltrán Sánchez fue secuela de la contaminación a la que estuvo expuesta la herida causada por el atropellamiento,

b) Esta infección era incurable, y

c) La muerte de la ofendida no se debió a causas —anteriores o posteriores—ajenas a la lesión que le causó el atropellamiento.

Sin embargo, no lo hizo porque nunca se allegó los documentos comprobatorios correspondientes: el expediente clínico del Hospital "Rubén Leñero", en el que constan la causa, el tratamiento y la evolución de la infección que ocasionó la muerte de la paciente (evidencia4).

La licenciada Araceli Trinidad Delgado, agente del Ministerio Público consignadora, recibió la averiguación previa para su estudio. En los términos de la fracción V del artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al percatarse de que la indagatoria estaba incompleta, estaba obligada a devolverla a la Mesa de Trámite para su perfeccionamiento *señalando las pruebas que debían recabarse para su debida integración*. Tales pruebas estaban, obviamente, en el expediente clínico.

No sólo no lo hizo sino que, además, en un intento vano de suplir la grave deficiencia de la indagatoria, afirmó que el nexo causal quedaba establecido en virtud de que *de actuaciones no se desprende que esto* (la muerte de la ofendida) *se deba a una razón diversa al comportamiento desplegado por el indiciado sino que se produjo en forma directa e inmediata a partir del proceder ilícito...* (evidencia 2o).

Efectivamente, *de las actuaciones* no podía desprenderse que la muerte se debió *a una razón diversa* del atropellamiento, pero tampoco se estableció—ni se efectuó acción alguna para hacerlo—que el fallecimiento se debió a *alguna complicación determinada* por las lesiones, *que no pudo combatirse por ser incurable*.

Por ello el 1 de diciembre de 1997, el Juez 5o. Penal del Distrito Federal negó la orden de aprehensión por considerar que no se había determinado la relación causal entre la acción y el resultado—*quedó establecido que la señora Beltrán falleció por infección del miembro pélvico, pero no se había comprobado que ésta hubiera sido causa (sic) directa del atropellamiento*—, y que la información requerida para hacerlo en el caso concreto correspondería sobre la forma en que *médicamente evolucionara*—había evolucionado—*la paciente* (evidencia2o).

2. El 5 de enero de 1998, el licenciado Gonzalo Acosta Tovar, nuevo titular de la Mesa 11 de Trámite de la 1a. Agencia Investigadora, fue notificado del acuerdo que negaba la orden de aprehensión y recibió copias de la indagatoria para su perfeccionamiento. El 7 de enero de 1998, la licenciada Elisa Rojas Acosta, otra nueva titular de la Mesa 11 de Trámite de la 1a. Agencia Investigadora, envió el expediente a la Dirección General de Servicios Periciales y al Servicio Médico Forense (evidencia 2p).

El 14 de enero de 1998, mediante el oficio 11/ST/98, los peritos adscritos al Servicio Médico Forense hicieron saber a la licenciada Elisa Rojas Acosta, titular de la Mesa 11 de Trámite adscrita a la Delegación regional Cuauhtémoc, que para estar en posibilidad de emitir *una opinión fundamentada* era *muy necesaria la historia clínica completa del Hospital "Rubén Leñero"*. A pesar de que el oficio consta en el expediente, no se asentó razón de ello (evidencia2q).

Al recibir el dictamen de la Dirección General de Servicios Periciales, en el que el perito médico forense Óscar Jesús Sánchez Alarcón concluyó *que las lesiones sufridas por la ofendida Esperanza Beltrán Sánchez directamente ocasionadas por el inculpado Juan Carlos Bahena García, ocasionaron complicaciones, en especial choque séptico que determinaron su muerte* (evidencia 2r), la licenciada Guadalupe Pérez Cerqueda, otra nueva agente del Ministerio Público de la Mesa 11 de Trámite, volvió a enviar el expediente al Juzgado. En su opinión, quedaban satisfechos los requisitos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales (evidencia 2t).

Según el citado artículo, el agente del Ministerio Público disponía de 60 días para acreditar lo que hubiese hecho falta. En este caso, y según lo señalado expresamente por el Juez, *la forma en que médicamente evolucionara*—había evolucionado—*la paciente*.

Resulta evidente que el dictamen del doctor Óscar Jesús Sánchez Alarcón no constituía una prueba concluyente para satisfacer los requisitos de los artículos 303, fracción I, y 305 del Código Penal, ya que se limitó a establecer que el choque séptico era una *complicación* de las heridas causadas por el atropellamiento, pero no que no hubiera podido combatirse por ser incurable o que no se hubiera agravado por causas posteriores.

Así, el 25 de febrero de 1998, la licenciada Elizabeth Alejandra Flores Gaytan, Juez 5a. Penal por Ministerio de Ley, negó la *orden de comparecencia*, ya que del dictamen suscrito por el doctor Óscar Jesús Sánchez Alarcón se desprendía que la ofendida falleció por *un choque séptico secundario*, pero *esto nos conduce a establecer*—asevera la juzgadora con extraña

sintaxis—*que la ofendida falleció por infección del miembro pélvico derecho (pierna), mas no así que ésta (sic) hubiera sido causa directa (sic) del atropellamiento en que se vio involucrada la paciente.* Por lo tanto, resolvió que no se habían comprobado los elementos del tipo penal de homicidio culposo porque no se determinó *un nexo de causalidad directo entre la conducta desplegada por el inculpado de mérito y el fallecimiento de la ofendida en cuestión, y en consecuencia no se estima acreditada la relación impurativa (sic) entre la acción y el resultado* (evidencia2s).

3. Contra esta resolución, el licenciado Javier Ibarra García, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, interpuso un recurso de revocación ya que, en su opinión, la Juez por Ministerio de Ley no había valorado el cúmulo probatorio que obraba en la causa. La Juez desechó el recurso(evidencia 2s).

Resulta lamentable que, con su negligencia, agentes del Ministerio Público hubieran propiciado la impunidad, no obstante que establecer los supuestos previstos en los artículos 303 y 305 del Código Penal sólo requería medidas muy simples que nunca se llevaron a cabo: conseguir el expediente clínico de la señora Beltrán Sánchez y el peritaje médico legal correspondiente. Consta en el expediente clínico que la muerte de la paciente no se debió a causas—anteriores o posteriores—ajenas al atropellamiento y que la infección que se originó en las heridas que presentaba no se pudo combatir por ser incurable (evidencia 6).

Para comprender la magnitud de la desidia con que actuó el Ministerio Público, es de advertirse que, el Juez, al negar la orden de aprehensión después de la primera consignación, señaló precisamente la prueba que había que aportar: *la forma en que evolucionara la paciente.* Pero, además, los médicos adscritos al Servicio Médico Forense expresamente habían manifestado que el expediente clínico era indispensable para poder emitir una opinión fundamentada (evidencia2r).

4. Según lo establece el artículo 16 de la Constitución, no podrá librarse orden de aprehensión contra persona alguna si *no existen datos que acrediten el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.*

Por su parte, el artículo 21 constitucional señala que la investigación y la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público. Para ello, el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo faculta para *efectuar todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.*

En el caso que nos ocupa, el Representante Social acreditó plenamente que el indiciado atropelló a la señora Esperanza Beltrán Sánchez y le causó lesiones graves. Para hacerlo, no requirió llevar a cabo una labor de investigación muy profunda: el presunto responsable reconoció el atropellamiento (evidencia 2d).

Pero la agraviada falleció 16 días después, mientras era atendida en el Hospital "Rubén Leñero". Esto obligaba al Ministerio Público a *efectuar las diligencias necesarias* para integrar el tipo penal de homicidio.

Para ello debía establecer claramente que la muerte fue consecuencia directa de la lesión ocasionada por el atropellamiento —que no pudo combatirse por ser incurable—, y no de cualquier otra causa ajena a éste, como alguna enfermedad previa, la impericia de los médicos o el descuido de la paciente.

El proceso de evolución de la paciente consta en el expediente clínico del Hospital "Rubén Leñero". Era indispensable que éste fuera incorporado y valorado pericialmente en la indagatoria.

5. Varios agentes del Ministerio Público incurrieron en proceder negligentes:

a) Nora Isela Zapata Salgado, encargada de la indagatoria desde el 16 de agosto de 1997, propuso el ejercicio de la acción penal hasta el 10 de noviembre de ese mismo año, sin allegarse de los documentos probatorios necesarios para acreditar el delito de homicidio culposo.

b) Araceli Trinidad Delgado incumplió su obligación de constatar que el expediente estuviera debidamente integrado antes de consignarlo al Juzgado.

c) Elisa Rojas Acosta solicitó dictámenes médicos de peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría y al Servicio Médico Forense. Recibió respuesta de ésta última institución en el sentido de que para emitir una opinión fundamentada era necesario contar con el expediente clínico de la paciente. Nunca asentó razón de esta respuesta en la indagatoria.

d) Guadalupe Pérez Cerqueda se limitó a integrar el dictamen emitido por el perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales—que también estaba incompleto—a la indagatoria y la remitió nuevamente al Juzgado, apesar de que el Juez había solicitado expresamente que se le informara la forma en que la paciente había evolucionado.

La integración adecuada de una averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público esté en aptitud de comparecer ante los Tribunales para solicitar y conseguir que se aplique la ley. De no hacerse así, el delito queda impune y las víctimas en estado de indefensión .

A su vez, la impunidad y la indefensión de las víctimas causadas por la escasa eficiencia en la prevención y la persecución de los delitos tienen consecuencias funestas porque destruyen la confianza social y multiplican las conductas antisociales.

Al consignar en dos ocasiones la averiguación previa 1/1617/97-05 por homicidio culposo sin haber realizado una investigación completa y responsable, los agentes del Ministerio Público que participaron en ella incumplieron con lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, que obliga a todo servidor Público a:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Los mismos servidores Públicos muy probablemente cometieron un delito contra la administración de justicia al incurrir en omisiones que produjeron un daño a los familiares de la víctima y concedieron una ventaja indebida al presunto responsable—fracción VII del artículo 225 del Código Penal—.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión formula a usted, señor Procurador, las siguientes:

IV. Recomendaciones

Primera. Que se lleve a cabo el procedimiento correspondiente para determinar la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido las agentes del Ministerio Público Nora Isela Zapata Salgado, Elisa Rojas Acosta y Guadalupe Pérez Cerqueda, titulares de la Mesa 11 de Trámite en la 1a. Agencia Investigadora, y Araceli Trinidad Delgado, agente del Ministerio Público consignadora, encargadas de integrar y consignar la averiguación previa 1/1617/97-05 y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

Segunda. Que en los términos del artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos se proceda a determinar el pago de los daños y perjuicios causados a quien legalmente corresponda.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley de la Comisión, y 103, de su Reglamento Interno, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las

pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Luis de la Barreda Solórzano